

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/008/2020.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL JOSÉ MANUEL BENÍTEZ SALINAS.

DENUNCIADOS: PABLO AMÍLCAR SANDOVAL BALLESTEROS, EN SU CARÁCTER DE DELEGADO ESTATAL DE PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL GOBIERNO FEDERAL EN EL ESTADO DE GUERRERO Y EL PARTIDO MORENA.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS).

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **tres de septiembre de dos mil veinte**. El suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hago constar que siendo las dieciséis horas del dos de septiembre del año en curso, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, el oficio INE/JLE/VS/0272/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, a través del cual remite por incompetencia el escrito signado por José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, constante de treinta y nueve fojas útiles, mediante el cual presenta queja y/o denuncia en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y del partido Morena; asimismo, remite los anexos siguientes: 1) original y copia del primer testimonio de la escritura pública setenta y ocho mil cuatrocientos setenta, expedida por el Notario Público número 128 de la Ciudad de México; 3) un disco compacto DVD+R, marca Sony, con una capacidad de 120 min/4.7 GB; y 4) seis fotografías. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **tres de septiembre de dos mil veinte**.

VISTA la razón que antecede, con fundamento en los artículos 423 y 425 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibido el oficio INE/JLE/VS/0272/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, a través del cual remite por

incompetencia el escrito signado por José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual presenta queja y/o denuncia en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero y el Partido Morena, por presuntas infracciones al artículo 134 constitucional (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos).

SEGUNDO. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA PLANTEADA, RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. De un análisis integral del oficio INE/JLE/VS/0272/2020, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, así como del referido escrito de queja y/o denuncia y sus anexos, se advierte que en el caso particular esencialmente se denuncia al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, en su carácter de Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero y el Partido Morena, por presuntas infracciones al artículo 134 constitucional, específicamente, al considerar que ha difundido a través de sus redes sociales (Facebook y Twitter) diversos eventos realizados en distintos municipios del estado de Guerrero (Chilpancingo, Iguala, Juan R. Escudero), en los cuales presuntamente ha realizado promoción personalizada.

Ahora, es indispensable precisar que para establecer la competencia de las autoridades electorales federales y locales en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 22/2015, de rubro y contenido siguientes:

“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/008/2020.

Del criterio preinserto, se desprende, en lo que interesa, que para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse lo siguiente 1) si la irregularidad denunciada está prevista como infracción en la normativa local, 2) si impacta sólo en la elección local o ámbito local, de manera que no esté relacionada con los comicios federales, 3) si está acotada al territorio de una entidad federativa y 4) si se trata de una conducta ilícita, cuyo conocimiento resulte ser de la competencia exclusiva de las autoridades nacionales.

Asimismo, es importante destacar que en el SUP-REP-279/2018, la Sala Superior sostuvo que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia.

Por otra parte, en el SUP-REP-61/2018, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer del procedimiento sancionador se debe orientar a partir del tipo de elección en el que participe el denunciado, de ahí que, cuando se trata de elecciones concurrentes, y no sea posible escindir la continencia de la causa porque la presunta infracción denunciada puede afectar ambos procesos electorales, entonces la competencia se surte en favor de la autoridad federal.

Como se advierte, la Sala Superior ha fijado diversas pautas para definir la competencia para el conocimiento de los asuntos cuya materia verse sobre la violación del artículo 134 de la Constitución Federal y en todos ellos ha precisado que la presunta violación a la norma debe abordarse primordialmente a partir de definir si las conductas denunciadas tienen o pueden tener incidencia en algún proceso electoral.

Al respecto, la Sala Superior también sostuvo que si la materia del procedimiento era propaganda respecto de la cual no se pudiera advertir relación alguna con un proceso electoral en específico, tal circunstancia no debía ser justificante para declarar la incompetencia de la autoridad, sino que lo conducente en esos casos es asumir la competencia de forma preliminar y una vez analizado el extremo si se advierte que se refiere a alguna cuestión que no guarde relación con el respectivo ámbito de competencia, se debe declarar la incompetencia de forma sobrevenida.

De igual forma, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-67/2020, la Sala Superior determinó que se actualizaba la competencia de la autoridad nacional, tratándose de violaciones al artículo 134 de la Constitución, cuando se desconociera el proceso electoral -federal o local- en el que incidieran las conductas, o bien, cuando se alegaran violaciones simultáneas en ambos procesos; no obstante, también estableció que en caso de que las conductas únicamente incidieran o repercutieran en un proceso electoral local, entonces la competencia se surtiría en favor de las autoridades locales.

Ahora bien, tomando en cuenta que 1) las infracciones denunciadas además de encontrarse previstas en el artículo 134 Constitucional, también se encuentran reguladas en el

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/008/2020.

ámbito local, específicamente, en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero y 174, fracción VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guerrero; 2) no se advierte de forma preliminar una vinculación o impacto en una elección federal; 3) de acuerdo a lo señalado por el promovente, las conductas denunciadas se realizaron en los municipios de Chilpancingo, Iguala y Juan R. Escudero, todos ellos del estado de Guerrero y 4) que las infracciones denunciadas no resultan ser de la competencia exclusiva de las autoridades federales puesto que no se involucra la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; el uso indebido de las pautas u otros similares; se estima que este Instituto Electoral resulta competente para conocer de este asunto.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el denunciado sea un servidor público federal dado que la premisa fundamental que se sostiene es que los hechos y conductas denunciadas no revelan hasta este momento una posible incidencia en un proceso electoral federal sino que, en sentido contrario, se circunscriben exclusivamente, hasta ahora, en el ámbito local, como previamente se ha expuesto, máxime que el propio promovente refiere que el servidor público denunciado pretende ser candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por el partido Morena, sin que de ninguna manera este último aspecto sea la base toral de las consideraciones previamente expuestas.

En suma, dadas las características particulares de la queja y/o denuncia que nos ocupa y dado que las conductas infractoras, hasta este momento, solo pudieran tener incidencia en el ámbito local, **se acepta la competencia planteada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Guerrero.**

En consecuencia, fórmese el expediente por duplicado y regístrese bajo el número de expediente **IEPC/CCE/POS/008/2020**, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador; asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, infórmese al Consejo General de este Instituto Electoral la radicación de esta queja y/o denuncia.

TERCERO. RESERVA DE ADMISIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Ahora, después de realizar un estudio integral del escrito de cuenta y sus anexos y de forma previa a emitir un pronunciamiento en torno a la admisión y las respectivas medias cautelares solicitadas, esta autoridad administrativa electoral advierte que es necesario decretar medidas de investigación preliminares; por tanto, se reserva a proveer sobre la admisión y el respectivo emplazamiento de los denunciados hasta en tanto se desahoguen las medidas preliminares de investigación aquí decretadas, en ese tenor, con la finalidad de constatar la existencia de los hechos denunciados y además con fundamento en los artículos 201, párrafo cuarto, inciso b) y 431, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como 3, inciso c) y 30, último párrafo del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, requiérase atentamente a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de

este Instituto, para que a la brevedad realice las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes:

1. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>
2. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3039317559440940>
3. <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>
4. <https://www.facebook.com/365247350937429/videos/279212866449530>
5. <https://twitter.com/SanAmilcar>
6. <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664492821188608>
7. <https://twitter.com/SanAmilcar/status/1281664504707809286/photo/1>
8. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/a.811638675542184/3179935155379179>
9. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/videos/3366316086711847>
10. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678145904880>
11. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174677995904895>
12. <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/photos/pcb.3174679565904738/3174678019238226>
13. https://www.facebook.com/unicotvcanal13/?ref=page_internal
14. <https://www.facebook.com/unicotvcanal13/videos/824430708092116>
15. <https://www.facebook.com/watch/?v=335248450822866>

Lo anterior con la finalidad de hacer constar en el acta circunstanciada respectiva la existencia y contenido de las fotos y videos a los que hace alusión el denunciante, razón por la cual deberá tomar de inmediato las medidas necesarias para evitar el ocultamiento, menoscabo o destrucción de los medios de pruebas relacionados con antelación, debiendo asentar también si las referidas cuentas o perfiles <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/> y <https://twitter.com/SanAmilcar> se encuentran autenticadas de conformidad con las reglas de las respectivas plataformas sociales; del mismo modo, se solicita su apoyo para que se haga constar el contenido de un disco compacto DVD+R, marca Sony, con una capacidad de 120 min/4.7 GB, el cual fue adjuntado por el promovente a su escrito inicial.

Para tal efecto, se ordena remitir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, una copia del escrito de queja, así como el referido disco compacto que fue adjuntado por el promovente, en la inteligencia de que será devuelto a esta autoridad instructora junto con el acta circunstanciada correspondiente.

En otro orden, con fundamento en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero¹, **requiérase atentamente**

¹ ARTÍCULO 435. [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/008/2020.

al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, a fin de que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se encuentre legalmente notificado de este acuerdo, **manifieste bajo protesta de decir verdad lo siguiente:**

- 1) Si actualmente se desempeña como Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo del Gobierno Federal en Guerrero, o bien, en cualquier otro cargo en la Administración Pública Federal, en la Administración Pública del Estado de Guerrero, en cualquier Ayuntamiento o Gobierno Municipal, en el Poder Judicial de la Federación, en el Poder Judicial del Estado, en algún órgano constitucional autónomo federal o local, o bien, en cualquier otro ente de gobierno.
- 2) En caso de ser afirmativo el supuesto anterior indique el nombre de la institución pública o ente de gobierno al que se encuentre adscrito, así como el periodo por el que fue designado o nombrado y remita el soporte documental respectivo.
- 3) Informe si actualmente es militante del Partido MORENA.
- 4) Informe si es el titular y/o administra la cuentas de Facebook y Twitter alojadas en el siguientes links:
 - <https://www.facebook.com/Pablo.Sandoval.Ballesteros/>
 - <https://www.facebook.com/RegenerandoGuerrero/>
 - <https://twitter.com/SanAmilcar>

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 423, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 461, párrafo décimo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero y 68, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se apercibe al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros que en caso de no cumplir con lo requerido en el plazo estrictamente otorgado para ello, se le impondrá una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, la cual al cuantificarse el día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100, moneda nacional), asciende a la cantidad total de \$4, 344 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100, moneda nacional), monto que, en su caso, será cobrado de conformidad con lo previsto en el dispositivo 419 de la ley electoral local.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XIV/2015 y en la Jurisprudencia 10/2018, respectivamente, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA**

La Secretaría Ejecutiva podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad, podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. [...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/008/2020.

FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN.” y “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.”

CUARTO. CONSIDERACIONES SOBRE EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN ESTE EXPEDIENTE. De conformidad con lo estatuido en el artículo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el cómputo de los plazos se hará tomando en consideración todos los días de la semana con excepción de los sábados y domingos, así como los días en que no se labore en el Instituto; asimismo, se hace de su conocimiento que los plazos se podrán computar de momento a momento, y si están señalados por días, se entenderán completos, es decir, de veinticuatro horas.

QUINTO. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA DEL PROMOVENTE Y DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS. Con fundamento en lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se reconoce la personería del promovente como apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, en términos del primer testimonio de la escritura pública setenta y ocho mil cuatrocientos setenta, expedida por el Notario Público número 128 de la Ciudad de México, en la que el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Dirección Nacional Extraordinaria, confiere el poder general para pleitos y cobranzas, así como poder general para actos de administración en materia laboral, entre otras personas, a José Manuel Benítez Salinas.

Asimismo, en atención a la petición del ocurso en el sentido de que se le devuelva el original del primer testimonio de la escritura pública setenta y ocho mil cuatrocientos setenta, expedida por el Notario Público número 128 de la Ciudad de México, en virtud de que manifestó que esta le resulta de utilidad para diversos trámites, se ordena certificar las copias simples de la referida escritura que fueron adjuntadas por el promovente, una vez realizado lo anterior, se autoriza la devolución del original, previa razón de recibo que obre agregada en autos.

SEXTO. DESIGNACIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE DOMICILIO PROCESAL Y DE AUTORIZADOS. En atención a que el promovente así lo solicita expresamente, se tiene por designado como domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el señalado en su escrito de queja y/o denuncia, asimismo, se tienen por designados como sus autorizados en términos amplios a los profesionistas que señala en su escrito de queja y/o denuncia y exclusivamente para recibir notificaciones e imponerse de autos a la persona que indica.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/008/2020.

SÉPTIMO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Gabriel Valladares Terán, María del Carmen Flores Pérez, Edilia Lynnette Maldonado Giles y Flor María Sereno Ramírez, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

OCTAVO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero y a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto; personalmente, al ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y por estrados al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/POS/0082020.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **cuatro de septiembre de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/POS/008/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día cuatro de septiembre de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación y el acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano José Manuel Benítez Salinas, en su carácter de apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros y del partido Morena, por presuntas violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos para afectar la equidad de la contienda); lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



IEPC
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO
ELECTORAL


LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.